Año de 1863. Núm. 118.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres	30

Viernes 2 de Octubre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, se admite para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y sus augustos Hijos continúan en la córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del domingo 27 de Setiembre núm. 270.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

Artículo 1.° El territorio de España é islas adyacentes continuará dividido en 49 provincias, conforme al Real decreto de 30 de Noviembre de 1833 y demas disposiciones posteriores, hasta que una ley especial determine otra cosa.

Art. 2.° Todas las provincias serán gobernadas y administradas con arreglo á esta ley, que tambien regirá en la de Navarra, en lo que no varie la de 16 de Agosto de 1841, y en las Vascongadas, en lo que no esté en contradiccion con sus fueros, que continuarán en observancia en cuanto no se opongan á la unidad constitucional de la Monarquía, mientras no sean modificados con arreglo á la ley de 25 de Octubre de 1839.

Art. 3.° En todas las provincias habrá un Gobernador, una Diputacion provincial y un Consejo provincial.

En las islas de Menorca y de la Gran Canaria, y en cualquiera otro punto donde convenga, podrá el Gobierno establecer Subgobernadores, oyendo al Consejo de Estado y dando cuenta á las Córtes. Sus facultades serán determinadas por un reglamento especial; pero no se les atribuirán ninguna de aquellas para cuyo ejercicio los Gobernadores deben consultar á los Consejos provinciales, ni tampoco las que por la ley de Ayuntamientos corresponden á los Alcaldes como administradores de los pueblos.

Los Gobernadores y Subgobernadores serán nombrados por el Rey; los Diputados provinciales serán elegidos por los electores de Diputados á Córtes, y los Consejeros provinciales serán nombrados en virtud de Reales órdenes espedidas por el Ministro de la Gobernacion y á propuesta de las Diputaciones provinciales.

TITULO II.

DE LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA.

CAPITULO PRIMERO.

Su autoridad, nombramiento y sustitucion.

Art. 4.° El Gobernador será la Autoridad superior en el órden administrativo y económico de cada provincia.

Art. 5.° El Secretario del Gobierno, los Jefes de Hacienda, el de la Seccion de Fomento y todos los demas de la Administracion estarán en cada provincia á las inmediatas órdenes del Gobernador, sin perjuicio de las atribuciones propias que determinen los reglamentos de los respectivos ramos, pero en todos los casos deberán obedecer y cumplir las disposiciones de los Gobernadores, cuando estos, bajo su responsabilidad, así se lo prevengan, despues de que dichos funcionarios hubieren espuesto lo que consideren conveniente.

Habrá ademas en cada provincia y á las órdenes del Gobernador el número de empleados y subalternos que determinen las leyes y reglamentos.

Art. 6.° El nombramiento de los Gobernadres de provincia y su separacion, se harán en virtud de Reales decretos acordados en Consejo de Ministros y refrendados por su Presidente.

Es incompatible el desempeño de las funciones de Gobernador de provincia con el ejercicio de cualquiera mando militar, escepto en casos estraordinarios previstos por las leyes.

Art. 7.° Los Gobernadores de provincia tendrán el tratamiento de señoría, y gozarán de los honores y usarán el uniforme y distintivos que determinen los reglamentos acordados en Consejo de Ministros.

El Gobernador de Madrid tendrá el tratamiento de escelencia.

Los Gobernadores tendrán el sueldo que señale para este cargo la ley de presupuestos. Los que habiendo desempeñado anteriormente en propiedad un cargo público de superior dotacion, reuniesen la circunstancia de haberlo servido por tiempo de dos años, ó de ser ó haber sido Senadores ó Diputados á Córtes en dos Congresos diferentes, disfrutarán, mientras fueren Gobernadores, el mayor sueldo que hubieren obtenido.

Para los efectos de este artículo, el mayor sueldo se entenderá, el personal, respecto de los funcionarios de las carreras que lo tuvieren señalado; el del destino, respecto de los que hubieren desempeñado cargos que tienen dotacion especial; el regulador, respecto de los diplomáticos, y el que corresponda á empleos análogos en la Península, respecto de los funcionarios de Ultramar.

Estas dotaciones no servirán de tipo regulador para el señalamiento de derechos pasivos de los Gobernadores, ni podrán estos, en los casos á que se refiere el presente artículo, reunir por razon de sueldo y gastos de representacion mas de 100.000 rs. en las provincias de primera clase, 80.000 en las de segunda y 60.000 en las de tercera.

Art. 8.° Los Gobernadores serán los representantes del Gobierno en las provincias, y en los diferentes ramos de la Administracion que dependan de su autoridad se entenderán con los Ministros respectivos, salvo los casos en que con arreglo á las leyes y reglamentos deban hacerlo con los Jefes y corporaciones superiores de la Administracion central.

Art. 9.° Cuando el Gobernador se ausentare de la provincia ó se imposibilitare para ejercer su cargo, le reemplazará interinamente la persona que se designe ó haya designado por Real órden espedida por el Ministerio de la Gobernacion.

En casos de urgencia, y cuando el Ministro no hubiere usado de esta facultad, el Secretario del Gobierno, los Jefes de Hacienda y el de la Seccion de Fomento desempeñarán accidentalmente por el órden que van citados el Gobierno de la provincia.

Si el Gobernador se ausentare únicamente de la capital, continuará en el ejercicio de todas sus atribuciones desde el punto en que se halle, sin perjuicio de que el Secretario del Gobierno, en la parte política y administrativa, el Administrador y Contador de Rentas en la económica, y el Jefe de Fomento en su ramo, despachen y firmen todo lo que sea de mera tramitacion, y entendiéndose directamente con los Ministros cuando la urgencia y perentoriedad de los asuntos lo hiciere necesario.

El que sustituya accidentalmente al Gobernador no podrá presidir la Diputacion ni el Consejo provincial.

CAPITULO II.

Atribuciones de los Gobernadores.

Art. 10. Corresponde al Gobernador de la provincia:

1.° Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno, y las de observancia general que se inserten en la *Gaceta de Madrid*.

2.° Mantener bajo su responsabilidad el órden público, y proteger las personas y las propiedades.

3.° Reprimir los actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspeccion administrativa.

4.° Proponer al Gobierno todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia, y al fomento de sus intereses materiales en cuanto no alcancen sus facultades.

5.° Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma en que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar, en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa, las providencias que la necesidad reclame, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

6.° Ejercer, respecto de los ramos de Gobernacion, Hacienda y Fomento, la autoridad que determinen las leyes y reglamentos, y en la administracion económica, provincial y municipal, las atribuciones que se le confieren por esta ley, y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requieran su intervencion.

7.° Vigilar todos los ramos de la administracion pública en el territorio de su mando.

8.° Conceder ó negar en el término de un mes, contado desde el dia en que se solicite, y oyendo préviamente al Consejo provincial, la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la administracion civil y económica de la provincia por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas. No será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal, arrogándose facultades judiciales, exaccion ilegal, cohecho en la recaudacion de impuestos públicos, falsedad de listas cobratorias, percepcion de multas en dinero, y los que se cometan en cualquier operacion electoral.

Tampoco será necesaria la autorizacion para procesar á los empleados á que se refiere el párrafo anterior, cuando, sin órden espresa del Gobernador de la provincia, detengan alguna persona y no la entreguen en el término de tres dias al Tribunal competente, con las diligencias que hubieren practicado.

Se entiende concedida la autorizacion cuando el Gobernador, con audiencia del Consejo provincial, remita el tanto de culpa al Juzgado para que proceda contra algun empleado ó corporacion.

Si denegare la autorizacion, dará inmediatamente cuenta documentada al Gobierno para que dicte la resolucion que convenga, oido el Consejo de Estado, sin que se coarte nunca la accion de los Tribunales, los cuales podrán practicar en cualquier tiempo las diligencias necesarias para la averiguacion del delito; pero sin dirigir las actuaciones inmediatamente contra el funcionario ó corporacion, sea decretando su arresto ó prision, sea de otro modo que le caracterice de presunto reo.

Pasado el mes sin que el Gobernador haya negado la autorizacion, se entenderá concedida, y podrá el Juez ó Tribunal dirigir las actuaciones contra el empleado ó corporacion.

9.° Provocar competencias á los Tribunales y Juzgados cuando estos invadan las atribuciones de la administracion.

10. Suplir solo en los casos de irracional disenso y de notoria arbitrariedad, ó confirmar la negativa del consentimiento que los hijos de familia ó menores de edad necesitan para contraer matrimonio, siempre que en la provincia de su mando tenga vecindad, domicilio ó residencia ordinaria, el padre ó madre ó persona cuyo consentimiento fuere necesario.

Art. 11. Para el buen desempeño de sus funciones deberá el Gobernador de provincia:

1.° Publicar los bandos de buen gobierno y disposiciones generales que sean necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos, ajustándose en las correcciones que en ellas se establezcan á lo que prescribe el artículo 505 del Código penal.

2.° Suspender, modificar ó revocar conforme á las facultades que para cada caso le concedan las leyes, los actos de las corporaciones, autoridades y agentes que de él dependan.

3.° Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesite.

4.° Instruir por sí mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres dias al Tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiere practicado.

5.° Imponer multas discrecionales cuyo máximo sea de 1.000 rs. á los individuos, funcionarios y corporaciones á quienes se refiere el párrafo tercero del art. 10, sometiendo los delitos y faltas distintas de las que menciona á la accion de los Tribunales de justicia.

Solo podrán los Gobernadores imponer multas mayores cuando espresamente estén autorizados para ello por las leyes ó reglamentos.

La autoridad judicial procederá fuera de los casos que sobreentiende el párrafo y artículo antedichos, á la exaccion de las multas preestablecidas en las leyes, disposiciones generales, bandos y ordenanzas en la forma y por el Juzgado que entienda en los juicios de faltas.

6.° Aplicar en defecto de pago de las multas que imponga en uso de las facultades que le corresponden, el arresto supletorio en la proporcion que fija el art. 504 del Código penal hasta el máximo de 30 dias.

7.° Suspender en casos urgentes á cualquier empleado de Gobernacion, Hacienda ó Fomento, dando cuenta inmediatamente al Ministro respectivo.

8.° Enviar de entre los Diputados y Consejeros provinciales y empleados civiles de Real nombramiento, delegados temporales á los pueblos de la provincia, con el fin de conservar el órden público, ó inspeccionar sin facultad resolutiva la administracion municipal y cualquier otro ramo dependiente de su autoridad, cuando tuviere noticia de abusos graves que en aquella ó estos se cometan.

Los delegados no podrán gravar el presupuesto municipal ni el provincial con sueldos ni dietas: su residencia en el pueblo no escederá de 60 dias, ni tendrá lugar durante las elecciones ni en los 40 dias anteriores á las mismas, á no ser en caso de epidemia declarada ó de haber estallado algun desórden público de gravedad.

9.° Dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

10. Presidir, cuando lo crea oportuno, todas las corporaciones cuya inspeccion y vigilancia se le encargue por las leyes.

11. Dictar las disposiciones que considere oportunas dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores y para la buena administracion y gobierno de los pueblos.

CAPITULO III.

Recursos contra las providencias de los Gobernadores, y responsabilidad de estos funcionarios.

Art. 12. Los Gobernadores de las provincias podrán modificar ó revocar sus providencias y las de sus antecesores, á no ser que hayan sido confirmadas por el Ministerio respectivo, ó sean declaratorias de derechos, ó hayan servido de base á alguna sentencia judicial.

No podrán modificar ó revocar por sí mismos las resoluciones que adopten acerca de su competencia, y concediendo ó negando autorizacion para procesar.

Art. 13. Los bandos dictados por los Gobernadores en uso de la facultad que señala el párrafo primero del artículo 11 solo pueden ser revocados ó modificados por la via gubernativa.

Los Gobernadores podrán variar ó derogar sus bandos y los de sus antecesores, cuando no hayan sido aprobados por el Ministro respectivo. Llegado este caso, corresponde esclusivamente aquella facultad al Gobierno, que en todo caso puede ejercitarla.

Art. 14. Las providencias que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la via contencioso-administrativa ante los Consejos provinciales, solo serán reclamables ante estos.

Las decisiones que versen sobre las demas materias podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministro respectivo, salvo cuando los Gobernadores obren en virtud de delegacion especial de las leyes ó reglamentos, en cuyo caso los asuntos se ultimarán ante las mismas autoridades.

Las reclamaciones que se susciten contra sus resoluciones por incompetencia ó esceso de atribuciones, se decidirán siempre por el Gobierno, oido el Consejo de Estado.

Art. 15. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de lo que establezca la ley electoral sobre los recursos contra las providencias de inclusion ó esclusion en las listas.

Art. 16. Los Gobernadores de provincia bajo su responsabilidad est[illegible] obligados á obedecer las disposicio[illegible] y órdenes del Gobierno que al efecto se les comuniquen por el conducto debido, sin que puedan ser responsables de su obediencia.

Art. 17. Lo prevenido en el artículo anterior se entiende con los empleados ó agentes inferiores respecto del Gobernador de la provincia.

Art. 18. No podrá formarse causa á ningun Gobernador de provincia por sus actos como tal funcionario público sin prévia autorizacion acordada en Consejo de Ministros á propuesta del Ministro de la Gobernacion.

No será necesaria la autorizacion para los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal arrogándose facultades judiciales, exaccion ilegal, falsedad en las listas electorales y percepcion de multas en dinero.

Tampoco será necesaria la autorizacion para proceder contra los Gobernadores de provincia cuando estos no entreguen á los Tribunales competentes en el término de ocho dias las personas que sean detenidas de su órden con las diligencias que hubieren practicado. Se entiende concedida la autorizacion cuando el Gobierno, oido el Consejo de Estado, remita el tanto de culpa al Tribunal Supremo de Justicia para que proceda contra el Gobernador.

Los Gobernadores serán juzgados por el Tribunal Supremo de Justicia por todos los delitos que como funcionarios públicos cometieren.

Art. 19. Cuando el Tribunal Supremo de Justicia pidiere autorizacion para encausar á un Gobernador de

provincia, el Ministro de la Gobernacion acusará el recibo y pasará el espediente á informe del Consejo de Estado, el que evacuará la consulta en el término de dos meses. No por esto dejará el Tribunal de practicar las diligencias necesarias para la averiguacion del delito, pero sin dirigir las actuaciones contra el Gobernador, sea decretando su arresto ó prision, sea de otro modo que le caracterice de presunto reo.

Pasados tres meses sin que el Gobierno haya negado la autorizacion, se entenderá concedida, y podrá el Tribunal dirigir las actuaciones contra el Gobernador.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de Beneficencia.

No habiéndose realizado el remate de la mayor parte de los efectos anunciados en el Boletin núm. 111 para los niños espósitos de ambos sexos de esta capital, por falta de licitadores, se sacan á nueva subasta para el Sábado 10 de Octubre próximo, á las doce en punto de su mañana en el mismo sitio y bajo igual presidencia que la ya anunciada.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, arregladas al de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta, previniéndose muy particularmente á los interesados que no se admitirá ninguna que no abrace separadamente todos los artículos comprendidos en cada uno de los remates que á continuacion se espresan, porque cada cual será objeto de un pliego separado.

Primer remate.

Aceite de superior calidad, 46 arrobas á 69 rs. cada una.

Jabon de id., 12 arrobas á 64 rs.

Segundo id.

Leña de pino, 18 cárceles á 80 reales cárcel.

Tercero.

Lana churra blanca, bien lavada, para fundas, 6 arrobas á 150 rs. cada una.

Paja de cebada para jergones, 80 arrobas á 2 rs.

Cuarto.

Paño negro igual á la muestra que está de manifiesto en la Secretaría, 152 y media varas á 24 rs.

Id. pardo igual á su muestra, 91 varas á 22 rs.

Quinto.

Sombreros negros como los de la muestra, 52 á 7 rs. uno.

Sesto.

Terliz igual á la muestra, 110 varas á 3 rs.

Tela de mantelería, 30 varas á 5 rs.

Servilletas, 54 á 3 rs.

Indiana, 495 $^1/_2$ varas á 3 rs. 50 cs.

Estopa, 20 varas á 3 rs.

Percalina, 108 varas á 2 rs.

Lienzo de hilo, 806 varas á 4 rs. 50 céntimos.

Elefante, 135 varas á 4 rs. 25 cs.

Pañuelos grandes para el hombro, 36 á 8 rs.

Id. mas pequeños, 18 á 4 rs.

Id. id., 122 á 2 rs.

Id. para la mano, 104 á 2 rs.

Algodon azul para medias, 16 libras á 14 reales.

Id blanco para id., 16 libras á 14 rs.

Lienzo de algodon, 256 y media varas á 4 rs. 25 céntimos.

Bayeta encarnada, 183 varas á 19 rs.

Lienzo fino para camisillas, 30 varas á 6 rs.

Cinta ancha blanca labrada, para fajas, 90 varas á real.

Bayeta amarilla, 50 varas á 19 rs.

Frisa pajiza, 76 varas á 8 rs.

Lienzo de hilo, 200 varas á 4 rs.

Segovia 30 de Setiembre de 1863.=El Presidente, José de Lafuente Alcántara.=P. A. de la Junta, José Caligari, Secretario.

Alcaldía Corregimiento de Segovia.

Don Nemesio Callego, Alcalde Corregidor de esta muy noble y muy leal ciudad de Segovia.

Procedentes de comiso por defraudacion de los derechos de consumos, se venden en pública licitacion cinco y media arrobas de garbanzos tasados á veinte reales cada una, estando señalado para que tenga efecto el jueves 8 de Octubre próximo á las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales.

Lo que se anuncia para los que quieran interesarse en dicha compra. Segovia 30 de Setiembre de 1863.=Nemesio Callejo.

Direccion general de Loterías.—Secretaría.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Juana Gomez, hija de D. Félix, Miliciano Nacional de Navalcarnero, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demas periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1863.=José Cabello y Goytia.

Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Don Rafael García Tapia, Administrador principal de propiedades y derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: Que por virtud de lo que dispone la Real órden de 3 de Setiembre último y lo dispuesto por la Direccion general del ramo, el dia 30 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana se subastará en quiebra por segundos plazos, con arreglo al art. 166 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, un molino harinero tituiado de Parapajas, sito en término de Arevalillo, que perteneció á sus propios, bajo las condiciones siguientes:

La subasta será simultánea en el mismo dia y hora en el Juzgado de Hacienda de la provincia de Madrid, en el de esta capital y en el de Sepúlveda, donde radica la finca, á cuyo efecto el de esta capital exhortará al de Madrid y al del partido.

El tipo de la subasta será el de 114.848 rs. 59 cénts., que es al que se refiere la citada Real órden.

El rematante satisfará al contado la misma cantidad de los 114.848 rs. 59 cénts., que resulta adeudar el comprador primitivo y el resto hasta lo que ascienda el remate lo verificará en trece plazos iguales con el intérvalo de un año, con arreglo á instruccion.

Serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta, y del segundo comprador la escritura y toma de posesion.

Verificadas las subastas se reunirán los testimonios en el Juzgado de Hacienda, el cual aprobará la venta, adjudicando la finca al mejor postor, y pasará el testimonio al Sr. Gobernador para que se formalice el pago por la Administracion de Propiedades.

En vista de la carta de pago el Escribano actuario, que será el de Hacienda, estenderá al comprador la competente escritura. Tanto esta, como los derechos de subasta y demas actuaciones, se ajustarán á las fórmulas que rigen para las transiciones.

Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial para que las personas que gusten puedan interesarse en la subasta.

Segovia 30 de Setiembre de 1863.=Rafael García Tapia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Arrendamiento de pastos.

Se arriendan los pastos de invierno, primavera y verano de las dehesas del Rincon, Lanchares y Valdeyernos, sitas en términos de Aldea del Fresno, Villa el Prado y San Martin de Valdeiglesias, en la provincia de Madrid.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en Madrid, calle de Alcalá, núm. 12, principal, y en la casa del Guarda mayor en la dehesa del Rincon, en cuyos puntos se verificará la subasta el dia 15 del presente Octubre, de once á doce de la mañana.

Se arriendan las yerbas de invierno, en término de Aladonbrasco, jurisdiccion de Etreros, con cabida para 625 cabezas lanares. El que desee interesarse en el remate, que se verificará el 25 del corriente, puede acudir á casa de Pablo Gonzalez, en Etreros.

En la noche del 28 del próximo pasado Setiembre ha desaparecido del pueblo de San Cristóbal de Segovia, una yegua de la propiedad de Antonio Velasco, vecino de dicho pueblo, de las señas siguientes: edad cerrada, pelo oscuro, alzada seis y media cuartas, herrada de las cuatro estremidades y estaba criando.

Se suplica á la persona en cuyo poder se halle, se sirva avisar á dicho dueño, quien abonará los gastos causados.

INDICE de las Leyes, Reales decretos, Ordenes y Circulares publicadas en los Boletines oficiales correspondientes al mes de Setiembre de 1863.

Número del Boletin.	FECHA de la Ley, Decreto, etc.	MINISTERIO ó Autoridad de que procede.	ESTRACTO.
105	*1.° de Setiembre..*	*Ministerio de la Gobernacion...*	Real órden recomendando sin causar obligacion á los Ayuntamientos la obra escrita por don Rafael Tamarit de Plaza, titulada Diccionario Estadístico de todos los pueblos de España.
107	*31 de Julio......*	*Idem........................*	Real órden disponiendo que en lo sucesivo no se provea ninguna plaza de facultativo de número ni agregado sino en Doctores ó Licenciados de Medicina y Cirujía en los establecimientos de Beneficencia y Sanidad.
107	*20 de Agosto.....*	*Gobierno militar..............*	Real órden mandando se pase revista de inspeccion á los batallones provinciales, Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo y empleados en Comisiones activas el 1.° de Octubre próximo y en el de Noviembre á los cuerpos activos de todas las armas é institutos del Ejército.
108	*5 de Setiembre..*	*Presidencia del Consejo de Ministros....................*	Real decreto disponiendo que cese en el despacho interino del Ministerio de Hacienda don Manuel Alonso Martinez.
108	*Idem...........*	*Idem........................*	Otro tambien disponiendo que D. Manuel Moreno Lopez se encargue de nuevo del Ministerio de Hacienda.
108	*19 de Agosto.....*	*Gracia y Justicia.............*	Otro mandando se observe lo dispuesto en las leyes de la Novísima Recopilacion, en el artículo 9.° del Real decreto de 7 de Marzo de 1851 y en el Real decreto de 24 de Febrero de 1852, con relacion á la incompatibilidad de los funcionarios del órden judicial para servir plazas de administracion de justicia.
108	*19 de id.........*	*Hacienda......................*	Otro concediendo á D. Bernardo y D. Prudencio Iglesias y demas asociados la autorizacion para fundar una sociedad anónima que se titulará Compañía general de Crédito Ibérico.
108	*9 de Setiembre..*	*Gobierno de provincia.........*	Circular disponiendo se anuncie nuevamente la subasta del Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales para el 24 de Octubre próximo.
109	*10 de id.........*	*Idem........................*	Otra comunicada por el Sr. Administrador general de la Real Casa y Patrimonio de S. M. la Reina (q. D. g.) mandando se ponga á disposicion del Sr. Gobernador la cantidad de 40,000 rs. para socorro de los conventos de Religiosas, establecimientos de Beneficencia y de los pobres enfermos de esta ciudad.
109	*5 de id.........*	*Beneficencia.................*	Circular mandando que en cada pueblo cabeza de partido judicial se cree una junta para promover los socorros destinados á Manila.
109	*10 de id.........*	*Fomento.....................*	Circular prohibiendo á los Alcaldes y Ayuntamientos, cuyos pueblos poseen montes, cortar ó aserrar los pinos ó árboles derrivados por los vientos.
109	*10 de id.........*	*Idem........................*	Otra señalando el 15 del corriente para dar principio en todos los pueblos de esta provincia al deslinde administrativo de los caminos vecinales, veredas, cañadas, etc.
110	*12 de Setiembre..*	*Presidencia del Consejo de Ministros....................*	Real órden declarando que S. M. la Reina nuestra Señora ha entrado en el quinto mes de su embarazo.
110	*12 de id.........*	*Fomento.....................*	Circular ofreciendo premio á las corporaciones y particulares que acrediten haber sembrado y plantado mayor número de árboles.
112	*28 de Agosto.....*	*Estadística..................*	Reglamento para la provision de vacantes en el ramo de Estadística.
112	*9 de Setiembre..*	*Gobernacion..................*	Real órden mandando sean de abono en sus respectivos presupuestos las cantidades que inviertan los Ayuntamientos en la suscricion al periódico titulado *Ilustracion industrial*, Album de importaciones.
113	*9 de id.........*	*Presidencia del Consejo de Ministros....................*	Real órden disponiendo se prorogue hasta fin de Setiembre el plazo que se ha fijado para la admision de solicitudes de los que desean presentarse á los exámenes de ingreso en la Escuela de topografía catastral.
113	*14 de id.........*	*Fomento.....................*	Circular de la comision creada en virtud de acuerdo de la Excma. Diputacion provincial, para gestionar y promover todo lo que sea conducente á la realizacion del ferro-carril de Madrid á Valladolid.
113	*19 de id.........*	*Beneficencia.................*	Circular de la Junta provincial creada para promover la suscricion general de socorros para Manila.
113	*16 de id.........*	*Desamortizacion..............*	Circular encargando á los Sres. Alcaldes que tan luego como se presente en sus respectivas jurisdicciones cualquiera perito tasador le presten toda la proteccion debida.
114	*20 de id.........*	*Estadística..................*	Circular recordando á los Ayuntamientos que el 30 del actual vence el tercer trimestre en que los Ayuntamientos han de cerrar los estados de nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en sus respectivos distritos desde 30 de Junio último.
115	*11 de id.........*	*Gobernacion..................*	Real órden resolviendo que los quintos que se hallen sufriendo condena sean filiados en el momento de ser declarados soldados por el Consejo provincial.
115	*21 de id.........*	*Agricultura, industria y comercio*	Circular acordando distribuir hasta 8,000 rs. á los criadores de ganados.
115	*28 de id.........*	*Imprentas....................*	Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la publicacion del Boletin oficial de la provincia para el año de 1864.
115	*26 de id.........*	*Beneficencia.................*	Circular disponiendo que la recaudacion de los socorros destinados al alivio de las desgracias de Manila á cargo de las Juntas provinciales creadas al efecto, se entreguen periódicamente en las cajas sucursales de depósitos en concepto de depósito necesario á disposicion de la Junta general.
115	*25 de id.........*	*Correos......................*	Real decreto declarando subsistente lo dispuesto respecto al franqueo oficial de la crrespondencia procedente de las autoridades y funcionarios que disfrutan del derecho á usar sellos especiales en las comunicaciones de oficio.
115	*25 de id.........*	*Sanidad......................*	Circular disponiendo que á la terminacion de cada trimestre sean satisfechos de sus honorarios los facultativos titulares de cada pueblo ó círculo médico segun las condiciones de cada contrato.
115	*25 de id.........*	*Estadística..................*	Circular recomendando á los Ayuntamientos el Opúsculo publicado por D. Matías Torres Estelá, Inspector que fué del ramo en Ciudad-Real, cuyo importe será de abono en las cuentas municipales.
117	*13 de Mayo......*	*Ministerio de Estado.........*	Convenio para la recíproca estradicion de malhechores entre España y Hannover.
117	*23 de Setiembre...*	*Gobernacion..................*	Real decreto condonando las multas impuestas desde que rige la actual Ley de imprenta hasta el dia al periódico *La Iberia*, en la parte que haya correspondido á D. Pedro Calvo Asensio como director ó propietario que fué de dicho periódico.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Ondero.